Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

AUDIENCIA INICIAL
(Audiencia Inicial Artículo 372 C.G.P.)

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 A.M.) del día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P., de conformidad con la remisión consagrada en el artículo 443 ibídem, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2020-00061-00 correspondiente al medio de control con pretensión Ejecutiva**, promovido por la señora **YADERLYS YISLENIS MORA IDARRAGA** en contra del **HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL - TOLIMA,** a la que se citó mediante providencia del pasado 11 de marzo.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado tal como lo ordena el numeral 4º del artículo 107 del C.G.P., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que informen las direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones y un teléfono de contacto.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

PARTE DEMANDANTE

Demandante
YADERLYS YISLENIS MORA IDÁRRAGA, CC 46.381.076. Dirección Calle 7 No. 9-46 B/Marsella La Mesa (Cundinamarca). Correo electrónico: yaderlis@hotmail.com Celular 3505480369.

Abogado: ARLEY JULIAN RODRÍGUEZ PRECIADO, identificado con C.C. No. 1.109.840.199 expedida en Natagaima - Tolima, y T. P. 317.765 del C. S. de la J.; Dirección: Cra 7 No. 64-77 apto 502 int 4 Conjunto San Jacinto, Ibagué. Teléfono: 3155436883. Correo electrónico: arley.rodriguez@hotmail.com

PARTE DEMANDADA – HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL - TOLIMA

Apoderado – Abogada: JOHANA MILENA GARZÓN BLANCO identificado con C.C. No. 38.141.763 de Ibagué - Tolima y T.P. 169.572 del C. S. de la J. Dirección: Centro Comercial Combeima Oficina 801 de la ciudad de Ibagué – Tolima. Celular: 3005558222. Correo electrónico: juridica@hospitalsanjuanbautista.gov.co

Ministerio Público: Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial para Asuntos Administrativos delegado ante este Despacho. *Dirección:* Carrera 3 Calle 15 Piso 8°. Correo electrónico: procjudadm105@procuraduría.gov.co

AUTO: Se **RECONOCÍÓ PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **ARLEY JULIAN RODRÍGUEZ PRECIADO**, identificado con C.C. No. 1.109.840.199 expedida en Natagaima - Tolima, y T. P. 317.765 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante señora YADERLYS YISLENIS MORA IDARRAGA, allegada al correo electrónico de este Despacho el día 19 de abril de 2022, y que obra en el archivo "037OtorgamientoPoderParteDemandante" del expediente digital . **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS

Como la Entidad ejecutada no propuso las excepciones de carácter previo en los términos del numeral 3º del artículo 442 ibidem, se determinó que no había lugar a impartir trámite a las mismas. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACION

La apoderada judicial del **HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL - TOLIMA**, propuso pagar la suma de IETE MILLONES TREINTA MIL PESOS ($7.030.000) en dos pagos así: el primero el 30 de abril de 2022 y el 2º el último día del mes de mayo de 2022; sin embargo, la propuesta no fue aceptada por la ejecutante por considerarla injusta, razón por la cual el Despacho declaró fallida y precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

FIJACION DEL LITIGIO

Una vez revisado el expediente y la contestación que de la demanda hiciera el **HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL - TOLIMA**, el Despacho señaló que la Entidad demandada propuso las excepciones de mérito denominadas: ***"Inexistencia de Título Ejecutivo y Cobro de lo no Debido", "Pago Parcial" e "Indebido Cobro de Intereses Comerciales"***, respecto de las cuales la parte ejecutante no emitió pronunciamiento conforme a la constancia secretarial vista en el archivo denominado "033EjecutoriaAuto" del expediente digital.

Así como también, que los hechos que se encontraban acreditados dentro del cartulario y que, por tanto, no serían objeto de discusión entre las partes, ni materia de prueba, eran los siguientes:

- Que entre la ejecutante YADERLYS YISLENIS MORA IDARRAGA y la ejecutada HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL TOLIMA, se celebró el contrato de prestación de servicios profesionales No. 053 del 02 de enero de 2017, por un valor de treinta millones de pesos ($30.000.000), y un término de ejecución contado a partir de la suscripción del acta de inicio de fecha 11 de enero de 2017 hasta el 30 de junio de 2017.

- El día 13 de abril de 2017, la señora DIANA PATRICIA BUENAVENTURA JIMENEZ, quien actuó en nombre y representación legal del HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL TOLIMA, contratante y la señora YADERLYS YISLENIS MORA IDARRAGA, en su calidad de contratista, suscribieron el acta de liquidación de contrato de Mutuo Acuerdo 053 del 02 de enero de 2017 en la cual se indicó: *"las partes manifiestan que aceptan la terminación y la liquidación bilateral del contrato 053 del 02 de enero de 2017 e igualmente*

en el balance financiero de la citada clausula se determina como saldo pendiente por pagar correspondientes al mes de enero y trece días del mes de abril por la suma de $ 12.166.667."

- Que el contratante HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL TOLIMA, a través de la resolución No. 849 del 31 de octubre de 2016, en el artículo primero de la parte resolutiva determinó: *"Reconocer y pagar la suma de QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE a YADERLYS YISLENIS MORA IDARRAGA"*. 503.300

Así las cosas, el Despacho determinó que los hechos que serían objeto de prueba eran los siguientes:

- Observa el Despacho que, a través de la presente demanda ejecutiva, la señora YADERLYS YISLENIS MORA IDARRAGA persigue el pago de la suma de $12.166.667, reconocidos como adeudados por el contratante en el acta de liquidación de mutuo acuerdo del contrato 053, así como de la sumatoria de dinero reconocida mediante la resolución 849 de fecha 31 de octubre de 2016, en un monto de $503.300.

- Por su parte, la Entidad demandada HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL – TOLIMA, sostiene la Inexistencia de Título Ejecutivo y Cobro de lo no Debido, pues afirma que la resolución 849 del 31 de octubre de 2016, junto con las firmas, aparece con fecha de suscripción del 04 de noviembre de 2016, pero carece de constancia de notificación y ejecutoria, con lo cual bastaría para reconocer que no existe título ejecutivo, al adolecer del documento necesario que la complemente, del cual habría de deducirse la fecha de exigibilidad, que en este proceso no existiría, por lo que concluye que, mal podría indicarse una fecha concreta y exacta a partir de la cual el Hospital ejecutado haya incurrido en mora.

  Precisa que la señora MORA IDARRAGA no pagó las estampillas del contrato 313 de 2016 que dio origen a la precitada Resolución, siendo esa la razón por la cual asegura, jamás se ejecutó la decisión administrativa por la cual se le reconoció y liquidó el valor de los viáticos, pese a que ya se había liquidado el contrato.

  De otro lado, asegura que, frente al contrato 053 de 2017, documento base de la obligación, el Hospital definió el estado de cuentas, quedando a favor de la contratista una acreencia por valor de ($12.166.667) de los cuales el Hospital ejecutado efectuó pagos por valor de ($5.136.667) quedando a la fecha un saldo pendiente por valor de ($7.030.000), por lo que frente a dicha obligación existe un Pago Parcial.

  Finaliza indicando que, igualmente existe un Indebido Cobro de Intereses Comerciales, puesto que ni en el Contrato 053 de 2017, ni en su modificación, se contempló el pago de intereses de mora, por lo que señala que debe aplicarse la regla general según la cual, cuando las partes no hayan pactado en los contratos estatales un interés diferente de mora, se debe aplicar el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, esto es el 12% sobre el valor histórico actualizado con la variación del IPC

Sin manifestaciones de las partes.

Establecidos los hechos acreditados y los que serían objeto de debate, procedió el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la señora **YADERLYS YISLENIS MORA IDARRAGA**, a través del presente medio de control, así:

PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora YADERLYS YISLENIS MORA IDARRAGA en contra del HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL (TOL), por los valores relacionados a continuación:

A. Por la suma de DOCE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($12.166.667) por concepto de capital adeudado contenido en el Acta de liquidación del contrato No 053 de 2017.

B. Por la suma de QUINIENTOS TRES MIL PESOS TRESCIENTOS PESOS ($503.300) por concepto de capital adeudado contenido en la Resolución No 849 del 31 de octubre de 2016.

C. Por los intereses moratorios, los cuales se liquidarán a partir del 14 de abril del año 2017, hasta el pago total de la obligación.

Sin manifestaciones de las partes.

Así entonces, en atención a que las partes estuvieron de acuerdo sobre los hechos que se encontraban acreditados en el cartulario, los que serían objeto de debate y las pretensiones, quedó **FIJADO EL LITIGIO** en esos términos**, DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONTROL DE LEGALIDAD

Como el Despacho ni las partes advirtieron irregularidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, se tuvo por saneado el procedimiento y se dio por terminada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho decretó las pruebas que consideró conducentes, pertinentes y útiles para resolver el litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por el demandante con el escrito introductorio, vistos a folios 7 a 50 del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL TOLIMA:

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la Entidad demandada con el escrito de contestación obrantes en la carpeta denominada "027AnexosPodercContestacionDemanda" del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE

Niéguese por innecesario e inútil, el interrogatorio de parte solicitado por la apoderada de la parte demandada, atendiendo a que pretende se llame a declarar a la ejecutante señora Mora Idárraga, sobre la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución 849 de 2016, con lo cual aduce no existiría título ejecutivo, y por ende no sería posible establecerse la fecha de exigibilidad desde la cual el hospital demandado haya incurrido en mora; así mismo, que declare sobre el no pago de las

estampillas del contrato 313 de 2016, que dio origen a la señalada resolución.

Lo anterior, en atención a que dicho medio probatorio no es el idóneo para probar las circunstancias fácticas que pretende demostrar el extremo ejecutado, pues lo pretendido hace referencia a datos que deben obrar en pruebas documentales contenidas en el expediente administrativo que se originó en la contratación de la señora Mora Idárraga y el Hospital demandado, y de cuyo estudio se puede verificar si acontecieron las situaciones que fundan los argumentos para solicitar la prueba, por lo que la misma deviene en inconducente.

PRUEBA DE OFICIO:

El despacho, en uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 169 del CGP, decreta las siguientes pruebas de oficio, por ser necesarias para el esclarecimiento de la verdad, sin necesidad de oficiar por cuanto se encuentra presente la apoderada del **HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL TOLIMA**, en consecuencia:

- Se ordena al **HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA E.S.E. DE CHAPARRAL TOLIMA**, que en el término máximo de diez (10) días, allegue con destino a esta actuación, certificación en la que se indiquen de manera detallada los valores que le han sido pagados a la demandante **YADERLYS YISLENIS MORA IDARRAGA**, identificada con la C.C. No.43.381.076 de Sogamoso – Boyacá, por concepto de las obligaciones que aquí se ejecutan, precisando si le han sido cancelado intereses moratorios, las fechas en las que le fueron liquidados, al igual que la tasa o tipo de interés que fue aplicado en cada lapso.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

Como quiera que hay pruebas pendientes por practicar, en atención a lo previsto en el numeral 11 del artículo 372 del CGP se señaló como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 *ibídem*, para el próximo miércoles veintisiete (27) de julio de 2022, a las 03:00 de la tarde.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.

La audiencia se dio por terminada la misma, a las once y veintitrés de la mañana (11:23 A.M.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación lifesize y que se extendería un acta firmada por la suscrita, lo cual podrá ser consultada en el expediente digital cuya dirección electrónica les suministrada con el protocolo para esta diligencia.

INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e703b8ccb643cf4787a6da03525ed6b7279728628d0675fa33ecf9441818761f**
Documento generado en 26/04/2022 04:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica